

miento para gastar en cosas imprevistas, hasta la cantidad de cincuenta pesos cada quince dias.

Art. 5. Para poder acordar los gastos de que habla el artículo anterior, se han de aprobar por los dos tercios de capitulares existentes en cabildo, y en la misma sesion tendrá la obligación de dar cuenta al gobierno de aquella resolucion y sus motivos.

Art. 6. Ningun gasto se pasará á la municipalidad, que acordare sin los requisitos precedentes.

Art. 7. El tesorero y contador son responsables pecuniariamente de los pagos que hagan sin estar presupuestados ó señalados en alguno de estos artículos, y al efecto se les pasarán los dias primeros de cada trimestre una copia del presupuesto.

Art. 8. Al tesorero y al contador se les exigirán las fianzas que previene la ordenanza.

Art. 9. El actual ayuntamiento dentro de los dos primeros meses, contados desde el dia en que reciba esta orden, y dándole todas las manos que pida, presentará las cuentas del año de 1836, y al efecto el visitador le entregará rubricados y numerados los libros, papeles y documentos de aquel año.

Art. 10. El ayuntamiento en sus oficinas de contabilidad, seguirá en lo sucesivo el método puesto por la visita.

Art. 11. El actual visitador seguirá haciendo la visita por lo que toque desde el año de 28 al de 35, dándole para ello todas las manos necesarias.

Art. 12. Por primera operacion presentará la visita al gobierno en el término de tres meses, una

noticia circunstanciada del crédito activo y pasivo del fondo municipal de los años de 23 á 35.

Art. 13. Se declaran estos artículos provisionalmente por ordenanzas municipales; y en consecuencia quedan derogados los de la antigua ordenanza que se opongan á estos.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. El actual ayuntamiento formará el primer presupuesto en los quince primeros dias del entrante agosto, para que aprobado por el gobierno rija solo en el mes de setiembre, en el cual mes hará el presupuesto del último trimestre del año.

Art. 2. Entretanto forma el actual ayuntamiento el primer presupuesto, hará sin él los gastos necesarios, y las oficinas pagarán los libramientos que espida con arreglo á las antiguas ordenanzas y leyes vigentes. Sala de sesiones de la exma. junta departamental. Méjico 18 de julio de 1837.—Luis Gonzaga Vieyra.—José Ignacio Gonzalez Caral-muro.—Lic. Gabriel Sagaceta, secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en todas las ciudades, villas y pueblos del departamento, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia, y fijándose en los parages acostumbrados. Dado en Méjico á 2 de agosto de 1837.—Luis Gonzaga Vieyra.—Por falta de secretario, Joaquin Noriega, oficial primero.

## DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS.

### NOV. REC. LIB. 7. TIT. XVI.

#### DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

##### N. 2430. LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 5, en Tordesillas año 420 pet. 1, y en Guadalupe año 432 pet. 50.

*Nulidad de las mercedes que hiciere el Rey de los Propios de los pueblos.*

Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y Propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos: por ende mandamos, que no valgan la mer-

ced ú mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna. (Ley 2. tit. 5. lib. 7. R.)

##### N. 2431. LEY II.

El mismo allí año 1433 pet. 30.

*Restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados y pertenecientes á sus Propios.*

Porque nuestra merced y voluntad es, que las ciudades, villas y lugares sean aliviadas en sus Propios; ordenamos y mandamos, que las tiendas y boticas, y alhóndigas y lonjas, y suelos que estan en sus plazas y mercados, que dan renta ó rentarian,

y fueron apropiados para los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, y ansimismo los oficios que tienen, que son de proveer y dar á las dichas ciudades, villas y lugares que dan rentas por ellos á ellas, que estuvieren ocupados ó entrados por algunas personas injustamente, ó con poder que tienen en las tales ciudades, villas y lugares, y no pagan tributo ni renta por los dichos suelos; que luego sean tornados á las dichas ciudades, villas y lugares, y los dichos oficios. Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores y por Nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras Justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan qualesquier cláusulas derogatorias. (Ley 1. tit. 5. lib. 7. R.)

##### N. 2432. LEY III.

El mismo en Zamora año 1432 pet. 13, y en la concordia con Valladolid y Granada cap. 16.

*Modo de terminar los pleytos tocantes á Propios y rentas de los pueblos, y execucion de sus sentencias.*

Ordenamos y mandamos, que en los pleytos que se movieren tocantes á las rentas y Propios de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios, que se libren y determinen sumariamente sin estrépito y figura de juicio, segun se hace en las nuestras Rentas y derechos: es á saber, que si dos sentencias fueren dadas por qualesquier Jueces que fueron conformes, que no puedan apelar dellas ni agravarse; y si una sentencia fuere contra otra, ó diversa, que puedan apelar ó suplicar, ó agravarse della. Y mandamos, que no pueda haber apelacion de ningun acto, salvo de sentencia definitiva, y de interlocutoria en los casos que de Derecho della ha lugar apelar: y que ningunos Jueces mayores puedan dar ni den carta de inhibicion para los Jueces de primera instancia hasta ver si ha lugar la apelacion, so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha, seyendo tasada y moderada. (Ley 1. tit. 5. lib. 7. R.)

##### N. 2433. LEY IV.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 18, 19 y 20, y en Guadalupe año 436 pet. 20.

*Requisitos para el arrendamiento de los Propios y rentas de los Concejos.*

Quando los bienes, Propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos se hobieren de arrendar, mandamos, que sea señalado dia cierto por el Concejo por pregon público, quando el arrendamiento se ha de hacer y rematar, pre-

gonándolo por nueve dias, señalando despues dia para el remate; y se rematen en aquel que mayores precios diere, con tanto que no se arriende ni remate en las personas prohibidas por la ley 7. tit. 9. de este libro: y aquel en quien se hiciere el remate, haga juramento, que no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas ni alguna dellas, sino para sí; so pena que el que lo sacare por otro, que sea de las dichas personas prohibidas, incurra en las penas de la dicha ley, y que torne al almoneda la dicha renta, y se arriende en la manera suso dicha. (Ley 4. tit. 5. lib. 7. R.)

##### N. 2434. LEY VI.

D. Fernando y D. Isabel en Sevilla por el pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, Gobernadores &c., cap. 30 y 31.

*Obligacion de los Corregidores á tomar las cuentas de los Propios y repartimientos, sin admitir en ellas las partidas que reprueba esta ley.*

Mandamos á los Asistentes, Gobernadores y Corregidores, que sepan si son tomadas y fenescidas las cuentas de las rentas de los Propios y repartimientos, y contribuciones é imposiciones de los años pasados; y de las que fueren fenescidas hagan pagar los alcances, y las que no fueren tomadas y fenescidas, las tomen y acaben de tomar; no pasando en cuenta, salvo de lo que se mostrare libramiento, librado de la Justicia y Regidores con carta de pago, siendo la tal libranza justa; y lo que se gastare por menudo, infórmense si se gastó verdaderamente, y si fué bien gastado, y si hubo algun fraude; y hagan tomar lo que hallaren mal gastado, y den pena á los que lo hobieren gastado como no deben, de manera que, quando se les tomare la residencia, esten fenescidas las dichas cuentas, y executados los alcances, y todo lo que fuere mal gastado; y hagan, que los maravedis de las rentas de los Propios solamente se gasten en cosa de provecho comun, y no en intereses de los Regidores, y de aquellos á quien quieren hacer gracias, ni de otras personas no verdaderamente, ni se gasten en dádivas, ni en ayudas de costas ni presentes; ni den á los Porteros y Reposteros, y Aposentadores y otros Oficiales de nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por Nos ordenadas: y ansimismo no gasten los dichos Propios en fiestas ni alegrías, ni en comidas ni en bebidas, ni en otras cosas no necesarias al bien comun de la dicha ciudad ó villa; y si lo gastaren ó libraren como no deben, que lo paguen de sus bienes; y que no consientan repartir gallinas ni perdices, ni besugos, ni carneros, ni hachas ni otras cosas semejantes entre la Justi-



cia y Regidores, y otros Oficiales del Concejo; so pena que tornen lo que llevaren con las setenas, y ansimesmo lo tornen los dichos Regidores con la misma pena, toda para nuestra Cámara. (Ley 22. tit. 6. lib. 3. R.) \*

N. 2435. LEY VII.

Cap. 32 de la dicha pragmática.

*Cuidado de los Corregidores en el arrendamiento de las rentas de Propios, y en el modo de hacerlo.*

Mandamos á los Corregidores, que sepan como andan arrendadas y aforadas las rentas de los Propios, y provean sobre ellas de manera que no se pierda, lo que se podría haber dellas, por negligencia ó parcialidad; y no consientan, que las arrienden personas poderosas, ni Oficiales de Concejo por sí ni por interpósitas personas; y hagan por manera que tengan libertad enteramente de pujar y arrendar las dichas rentas é imposiciones quien quisiere sin temor alguno: y esto mismo mandamos que hagan cerca de las rentas y Propios de los lu-

\* NOTA. Es digna de atención la anterior ley, y su cumplimiento se procuraba de modo tan escrupuloso como lo manifiesta la siguiente cédula en que se declaró no deber abonarse al ayuntamiento de Méjico del ramo de propios ni de otro alguno el gasto que hizo en el padrízago de la hija del virey Conde de Galvez, —El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. En carta de 29 de diciembre de 1786 me hizo presente el cabildo de esa capital, que habiendo fallecido en 30 del mes antecedente el virey vuestro antecesor Conde de Galvez, con universal sentimiento de los habitantes de ese reino, á los once dias de su muerte dió á luz la vireina viuda una hija heredera de los méritos del padre, y que hallándose dicho ayuntamiento á la sazón celebrando cabildo ordinario sobre asuntos públicos, le llegó esta noticia; con cuyo motivo, teniendo presente el amor y gratitud que se mereció el Conde, no solo del mismo ayuntamiento, sino tambien del numeroso vecindario que representaba y de todo el reino, fueron muchas y de mucho peso las consideraciones que en el mismo acuerdo ocurrieron á todos los vocales para creer al ayuntamiento obligado á corresponder en circunstancias tan críticas á un jefe superior, que con su oficio, celo, particular industria, mediacion y arbitrios, le sirvió extraordinariamente en el tiempo que ejerció el vireinato, y que ademas de esto tuvo tambien presentes los singulares servicios que habia hecho á mi corona, cuyos fundamentos creyó eran muy poderosos para desentenderse de satisfacer con una demostracion extraordinaria el deseo y expectacion del público, y que movido de estos principios, y tomando en consideracion las fundadas resoluciones de los sabios intérpretes del derecho patrio y espositores políticos, que conformes establecen pueden las ciudades y concejos, cabezas de reino, y deben remunerar los servicios que extraordinariamente les hubiesen hecho los ministros reales con su especial industria, trabajo, aplicacion y oficios, porque califican que estos los permiten virtualmente los soberanos y las leyes, concediéndoles el que conserven y sostengan sus preeminencias siempre que ejecuten con la debida justificacion y madurez tales remuneraciones, determinó, con general acuerdo y aclamacion, presentes y ausentes los personeros y

gares y aldeas de la tierra de su Corregimiento. [Ley 23. tit. 6. lib. 3. R.]

N. 2436. LEY XIV.

El Consejo por auto y circular de 9 de Octubre de 1761; y D. Carlos IV. por resol. á consulta de 18 de Diciembre de 1804.

*Reglas para que los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios propongan los convenientes.*

Siendo uno de los principales cui lados del Consejo la administracion de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, y atender á que estos tengan la conveniente y precisa dotacion para sus gastos, conforme á lo mandado en el Real decreto é instruccion de 30 de Julio del año pasado de 1760 (ley anterior); los Intendentes en todos los pueblos, en que al tiempo de formar el extracto del testimonio de sus Propios advirtieren que los productos de ellos no alcanzan para la satisfaccion de sus legítimas cargas y gastos, prevengan á las Justicias de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere, propongan el Arbitrio que tuvieren por conveniente, y sea ménos gravoso al pueblo, para que con él se hayan de cubrir los fines expresados sin determinada aplica-

procuradores de su público y comun, hacer la demostracion de apadrinar y sacar de la sagrada fuente del bautismo á la recién nacida hija del Conde de Galvez, como así lo practicó, administrándola este santo sacramento el muy reverendo arzobispo con asistencia de su cabildo eclesiástico; y que previo el instrumento de caucion que otorgaron jurídicamente los capitulares, de enterar la parte que les correspondiese, se encargó á uno buscarse la moderada cantidad destinada por el acuerdo para esta solemnidad, mientras tanto que me participaba lo ejecutado, solicitando mi real aprobacion por no sufrir esta demora aquel piadoso objeto, para hacerlo de aquellos mismos caudales que debieron en mayores cantidades su conservacion y aumento al propio virey, y que en efecto se verificó así con público regocijo de la nobleza y plebe agradecida: lo que ponía en mi real noticia, esperando se aprobase este acuerdo, en declaracion de haber sido de mi real agrado lo que en este acacamiento extraordinario ejecutó esa ciudad; y añadió, que deseando á mas de lo espuesto perpetuar en sí misma alguna memoria de la proteccion que mereció al Conde de Galvez, suplicaba se concediese un regimiento supernumerario de la misma ciudad, con el sueldo que gozan los propietarios, á la recién nacida hija del mencionada conde. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 17 de julio de este año; he resuelto declarar, como declaro, que no se debe abonar al mencionado ayuntamiento de esa ciudad del ramo de propios ni de otro alguno el gasto del espresado padrízago de la hija del mencionado virey Conde de Galvez, á la que tampoco he venido en conceder el oficio de regidor que proponía el mismo ayuntamiento: en consecuencia de lo cual os ordeno y mando hagais saber al enunciado cabildo de esa capital esta mi real determinacion, y deis las demas providencias que convengan para que se cumpla puntualmente; por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome la razon en la nominada contaduría general. Fecha en S. Ildefonso á 17 de setiembre de 1788.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

DE LOS ARRENDAMIENTOS, SUBASTAS Y REMATES DE LOS RAMOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

N. 2437. LEY XXIV.

El Consejo por auto y circ. de 18 y 22 de Noviembre de 1775; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

*Subasta y hacimientos para los arriendos de los efectos de Propios y Arbitrios del Reyno.*

Enterado el Consejo de que en algunos pueblos se subastan y rematan en pública almoneda los efectos y fincas de Propios y Arbitrios por las reglas establecidas para los ramos de rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios; ha restuelto, que las almonedas, subastas y hacimientos para los arrendamientos y remates de los efectos de Propios y Arbitrios se ejecuten en lo sucesivo por la Junta municipal de dichos ramos, como corresponde, con las formalidades debidas, y por el tiempo prefinido por el art. 5 de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (ley 13.), con arreglo á lo dispuesto por las órdenes y providencias del Consejo comprendidas en la coleccion de 1773; llamando por edictos á los postores con señalamiento de dia para el remate, y con el término de treinta, para que en ellos puedan acudir á hacer sus propuestas á reserva de los casos en que sea mas conveniente extender el tiempo á tres, quatro ó mas años por la mayor utilidad y beneficio de los caudales públicos, en los cuales se deberá representar al Consejo con justificacion, y esperar su resolución para arreglarse á ella.

N. 2438. LEY XXV.

El Consejo por auto y circular de 8 y 11 de Marzo de 1793; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

*Prohibicion de admitir mas puja que la del quarto en los remates celebrados para los arriendos de efectos de Propios y Arbitrios.*

Habiéndose advertido, que por las Juntas municipales de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno no se procede baxo de unos mismos principios y sistema en las subastas y arrendamientos públicos de los referidos ramos, y señaladamente en quanto á la admision de las pujas y mejoras que se hacen despues de celebrado el remate; y á fin de que se observe en esta parte por todas una regla fija é invariable, que evite dudas, disputas, disensiones y recursos, y aun los juicios contenciosos que frecuentemente se susciten con dicho motivo; se declara por regla general, que concluido y cerrado el remate que se celebrare para el arrendamiento de cada uno de los efectos ó ramos de Propios y Arbitrios, solo pueda admitirse por las respectivas

cion, sino es con destino á la satisfaccion de sus obligaciones en general, y consideracion á los fondos que gozare por qualquiera título; y que hecho, instruyan los Intendentes, y formen expediente separado, que acompañe al testimonio, extracto y dictámen que está prevenido, en que, menuda é individualmente consten los productos, cargas y descubiertos en que se hallan los Comunes; y á este fin, siendo el Arbitrio, que se proponga, de rompimientos de tierras para labrarlas, se justifique la necesidad del pueblo, y no haber otro medio de socorrerle; la cabida por fanegas de la tierra que se ha de romper, y que rendirá cada una anualmente repartidas entre los vecinos, ó arrendadas ó rematadas en el mejor postor; si de concederse la facultad para el rompimiento se seguirá ó no daño á los ganaderos del pueblo y comuneros por falta de pastos; oyéndolos instructivamente, como tambien al Procurador Síndico general, y á qualquiera que se muestre parte, ó á los ganaderos trashumantes en los tránsitos, estancias ó abrevaderos; y que si el Arbitrio fuere para acotamiento ó cerramiento de pastos, procedan los Intendentes con igual formalidad y citación de todos los interesados, haciendo constar, si serán perjudiciales al ganado de la Mesta por las causas antecedentemente dichas; expresando la extension del acotamiento que se solicita con sus linderos, para que no se pueda exceder, en el caso de que se difiera á la pretension; lo que por cómputo prudencial rendirá anualmente; si hay algunos pueblos que tengan comunidad de pastos en los de que se trate adhechar, y quantos son: que si dicho Arbitrio fuere para plantio de viñas, informen los Intendentes, si abundan en el pais, de que comprehension es el terreno, y si es á propósito para siembra, pastos ó montes; y ultimamente, que si fuere para corta de árboles, roza ó descuajo, haya de preceder el reconocimiento del estado del monte por persona inteligente y práctica; expresando en su declaracion, si antecedentemente se ha cortado, rozado ó descuajado, y quantos años ha; con que licencia ó facultad; que producto dió su aprovechamiento; y el que se prometa á buen juicio de la corta que se solicite; y si de negarse la licencia perjudicará la espesura de árboles á la cria, aumento y conservacion del monte, y á los pastos; señalando en que tiempos y años será beneficioso se haga la corta, roza ó entresaca; añadiendo en cada uno de estos casos y expedientes su dictámen con la mayor claridad y distincion, para que el Consejo pueda determinar en vista de todo lo que sea mas conveniente.



Justicias la puja del cuarto que permite la ley en los bienes de comunidad y menores, por el gran provecho que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de que ha de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley prescribe, en cuyo caso se saque nuevamente baxa de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo, sin accion á nueva puja.

N. 2439. LEY XXVI.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 3 de Agosto de 1792, y céd. del Cons. de 1.º de Mayo de 793.

*Observancia de las reglas establecidas sobre el remate de los ramos de Propios y Arbitrios.*

Mando se observen exactamente las reglas y método establecido en el art. 5 de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (ley 13), y en la orden del mi Consejo, comunicada á los Intendentes en 22 de Noviembre de 1775 (ley 24); declarando como declarado á mayor abundamiento, que verificado el remate de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa que se hiciere despues, excepto la de la quarta parte, que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate.

N. 2440. LEY XXVII.

El Consejo por circular de 31 de Enero de 1793 cap. 8 hasta 12; y D. Carlos IV. por res. a cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Preveniones á las Juntas de los pueblos sobre las subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios.*

8 Debiendo poner las Juntas su principal atencion y cuidado en que en la subasta y remates de los ramos de Propios y Arbitrios se proceda con el zelo, exactitud y desinterés que corresponde, y está prevenido en las instrucciones y órdenes, se conducirán baxo de estos principios y máximas inseparables de la buena administracion que les está encargada; y procurarán todo el aumento posible en sus productos, ó que á lo ménos no decaigan de los que hasta ahora han rendido, como está prevenido por lo respectivo al ramo de tierras de labor, pastos y frutos de bellota en la orden circular de 29 de Noviembre de 1771 (ley 18 ú. 25), en inteligencia de que, si se justificare colusion en la subasta ó repartimiento, ocultacion, desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adea-

la, ó sobrepuestos que estan prohibidos, se disminuyese el legítimo producto de los ramos, para invertirse arbitrariamente por las mismas Juntas en usos y destinos no permitidos, ó ajenos de sus primitivas obligaciones, responderán de su importe, y se les impondrá la pena del quatro tanto que establecen las leyes para semejantes casos.

9 A fin de que se verifiquen los aumentos insinuados, cuidarán de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y de que se admitan las posturas y mejoras que se hicieren por cualesquiera personas conocidas y abonadas, con exclusion de los Capitulares ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, que no deben tener parte directa ni indirecta ni en los arrendamientos de Propios ni abastos, segun está decidido.

10 Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo que el de un año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5 de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (ley 13.) á no hallarse ampliado al de tres, quatro ó mas en alguna provincia ó pueblo por orden general ó particular del Consejo; y si en alguno se estimase útil y preciso que se practique por mas tiempo, se representará por la Junta respectiva al Consejo oportunamente para su habilitacion, en conformidad de lo mandado en Real resolucion de 27 de mayo de 1763. (nota 13.)

11 En el acto de la celebracion y admision de los remates han de dar ó presentar, las personas en quienes se verificase, fiadores competentes, legos, llanos y abonados con bienes raices equivalentes libres de toda otra responsabilidad; y no se otorgarán las escrituras de arriendo, sin que se examine la calidad y valor de las fianzas, y declaren ó tengan las mismas Juntas por legítimos y bastantes, supuesto que, por el hecho de admitirlas, han de quedar y quedan responsables á las quiebras que resultaren contra los arrendatarios ó fiadores.

12 Si algun año fuese preciso poner en administracion alguno ó algunos de los ramos de Propios ó Arbitrios por falta de postores, cuidarán las Justicias y Juntas, de que se proceda en su administracion con la pureza, integridad y exactitud correspondiente, nombrando para ella sugetos inteligentes y abonados; y de que se observen las reglas que para estos casos se prefinen en la instruccion del año de 1745 (ley 11.), y otras diferentes órdenes que se hallan comprendidas en la coleccion; presentando con la cuenta general de Propios y Arbitrios la particular que debe formarse del ramo ó ramos que se administraren, intervenida por el Contador titular donde le hubiere, y en defecto de este por el Escribano de Ayuntamiento.

N. 2441. LEY XLVIII.

El Consejo por circular de 18 de Agosto de 1769; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

*Reglas que deben observar los Intendentes para el despacho de negocios tocantes á Propios y Arbitrios, y á la administracion, cuenta y razon de ellos.*

Los Corregidores cuiden en sus respectivos partidos de que se execute puntualmente lo mandado por las órdenes del Consejo tocantes á la administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de cada uno; comunicándoselas los Intendentes por su medio, y dando cuenta á estos de lo que ocurra contrario á ellas, con expresion de la providencia que podrá tomarse con los inobedientes.

Para la instruccion de qualquiera recurso ó pretension que hicieren los pueblos, ademas de las noticias y justificaciones que tengan por convenientes, y deba tomar de personas imparciales y celosas del bien público, oiga precisamente á los Corregidores de los partidos en que se hallen comprendidos los pueblos de quienes sea la instancia.

Los mismos Corregidores se actuen de la conducta, desinterés, zelo, aptitud y desempeño de las Justicias y Diputados de las Juntas, Escribanos ó Fieles de fechos de cada uno de los pueblos comprendidos en sus respectivos Corregimientos; y en el caso de resultar, que por su mala conducta ú otro defecto substancial no son á propósito para el manejo de los caudales públicos, den cuenta al Consejo por medio de los Intendentes, para tomar en su vista la providencia que convenga á su remedio.

De qualquiera despacho, comision ú orden que libren los Intendentes, para hacer efectivos los créditos que pertenezcan á los Propios y Arbitrios, ó para apremiar á algun pueblo ó personas particulares al cumplimiento de las órdenes del Consejo tocantes á estos ramos, se tome la razon en la Contaduría principal de la provincia, para que el Contador, luego que se cumpla el tiempo que el Intendente señalare al comisionado, ó executor nombrado en la forma indicada, se lo haga presente, para que le mande retirar, ó acuerde lo que sea mas conveniente; teniendo presente lo prevenido por orden de 31 de Enero de este año, y que por ella solo se prohíbe despachar audiencias formales contra los pueblos y deudores á los Propios sin dar cuenta al Consejo, pero no el que pueda usar de apremios por medio de executores en los casos que lo requiera la morosidad de los pueblos, y la gravedad ó perjuicio de los caudales públicos, á costa de los que deban sufrir este castigo, como reos de la causa que lo produzca.

Antes de despachar los Intendentes tales comisionados ó executores para el insinuado fin, ó para la averiguacion de las dudas y diferencias que puedan ofrecerse tocantes á las cuentas, ú otros asuntos respectivos á estos ramos, soliciten los Intendentes por medio de los Corregidores de sus respectivos partidos el puntual cumplimiento de uno y otro; y solo en el caso de negligencia justificada de parte de las Juntas y Corregidores usen los Intendentes de dicho remedio, y den cuenta al Consejo, para acordar la providencia ó castigo que corresponda al que así procediese.

Todas las órdenes que se comunicaren á los Intendentes tocantes á la administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada provincia, y los expedientes que se formaren, con qualquier motivo que sea, sobre lo mismo, se pasen y entreguen originales en la Contaduría principal de la provincia, sin que con ningun pretexto se detengan en poder de persona alguna; y que dicha Contaduría los tenga siempre prontos y bien ordenados para quando el Intendente se los pida, ó alguna noticia que sea conducente para los fines indicados, en cuyo caso los deberá entregar con la formalidad debida sin detencion alguna, y dar todas las noticias, informes y certificaciones que el Intendente le mandare; cuidando el Contador de hacerle presente lo que constare en su Contaduría sobre el asunto de que se trate, aunque no se le pida, para que pueda acordar con el debido conocimiento la providencia que corresponda; teniendo presente la prevencion quinta del formulario de cuentas (ley 28 de este título), sin mezclarse en los puntos que se hicieren contenciosos entre partes, pues en este caso deberá remitirlos al Consejo con los documentos y noticias correspondientes para su resolucion.

N. 2442. LEY XLIX.

El mismo por ord. general de 25 de Sept. de 1769.

*Modo de proceder al pago y reintegro de las cantidades debidas á los Propios, y en los expedientes que se hicieren contenciosos.*

En consideracion á los perjuicios que resultan á los pueblos en comun, y á los vecinos en particular, por la inobservancia de las reglas dadas por las órdenes de 23 de Febrero y 16 de Diciembre de 1768 (ley 33), 31 de Enero, y otras posteriores del presente (ley anterior) así en quanto á la puntual recaudacion de los valores de Propios y Arbitrios por el recargo de los deudores, como en la aplicacion de los sobrantes al desempeño de ellos y redencion de sus censos; teniendo tambien presente los efu-